

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 cs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 81.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Bartolomé Agudo contra un acuerdo de la Comisión provincial sobre ejecución por la vía de apremio y embargo de bienes de la propiedad de aquel, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: D. Bartolomé García Agudo, Alcalde que fué de Carbonero el Mayor, provincia de Segovia, desde Octubre de 1868 hasta Febrero de 1872, recurrió directamente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Noviembre del último citado año, en queja de los procedimientos seguidos por el Ayuntamiento que sucedió al de que formó parte para hacer efectiva la cantidad de 5.000 y más pesetas que resultó en deber por las cuentas de su administración, correspondientes al período desde 1.º de Julio de 1871 á 31 de Enero de 1872, pidiendo en su virtud que con la urgencia que el caso requería se mandara cesar el apremio que contra sus bienes se había decretado.

De los documentos reclamados y últimamente unidos, que consideró precisos para informar en el asunto la antigua Sección de Gobernación y Fomento del Consejo, aparece que se comunicó orden por telégrafo para la suspensión de los procedimientos incoados contra varios individuos del anterior Ayuntamiento, mientras se resolvía el recurso interpuesto por el mencionado ex-Alcalde; mas la Corporación local, por las razones que tuvo en cuenta, acordó que pasara el expediente al Juez municipal para que si lo creía oportuno autorizase la continuación del apremio.

Decretado así por el Juez municipal, se llevó á efecto la venta en pública subasta de dos fincas propias de los ejecutados, sin que dieren otro resultado las varias protestas y reclamaciones por el recurrente deducidas.

Entre los documentos remitidos por el Gobernador de la provincia se halla una certificación de la comparecencia celebrada ante el referido Ayuntamiento el día 23 de Noviembre de 1872, mediante la cual D. Bartolomé y D. Manuel García y D. Desiderio Delgado, los dos primeros en concepto de ejecutados y el último como rematante de las fincas embargadas á aquellos, convinieron en que dichas propiedades volviesen otra vez á poder de los García, siempre que estos satisficieran el importe del débito y las costas causadas; que los mismos interesados se obligaban á dar por bien hechos todos los procedimientos, sin que en ningún tiempo pudieran reclamar cosa alguna, ni por las faltas ó responsabilidades que pudieran resultar por arbitrarie-

dades cometidas en el asunto; y habiendo pedido los comparecientes que se pusiera término á las actuaciones mientras recaía resolución superior sobre el principal, ó sea sobre las cantidades que fueron objeto de reparo por la asamblea de asociados, el Ayuntamiento accedió á lo pretendido.

Prescindiendo la Sección de la ineficacia que entraña semejante convenio, en cuanto por él parece que se trataban de cohibir las facultades de la Administración para apreciar la validez de los actos y determinaciones de la Municipalidad de Carbonero el Mayor, no halla sin embargo méritos para oponerse á lo resuelto por dicha Corporación y por la Comisión provincial.

Las cuentas á que refiere este expediente aparecen examinadas por el Ayuntamiento y por la asamblea de asociados, según se dispone en los artículos 152, 153 y 155 de la Ley municipal.

Los reparos puestos á las mismas fueron contestados por los cuentadantes D. Bartolomé y D. Manuel García, cuyas protestas y reclamaciones fueron oídas por la Comisión provincial, á la que se reserva por el art. 156 la aprobación definitiva de las cuentas.

Por otra parte, en los procedimientos de apremio se han observado las formalidades prescritas en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, aplicables á los funcionarios de la Administración municipal con arreglo á las disposiciones del artículo 145 de la expresada Ley; siendo infundadas las observaciones del querrelante en cuanto al allanamiento de morada, puesto que se procedió con autorización y mandamiento, primero del Juzgado de primera instancia y despues del Juzgado municipal para la entrada en el domicilio de los deudores, con el fin de llevar á efecto el apremio de segundo grado expedido contra los mismos.

Ninguna otra infracción digna de tomarse en cuenta se ha denunciado por el recurrente; y como sólo en el caso de haberla es cuando el Gobierno podría interponer su Autoridad en virtud de la alta inspección que ejerce por ministerio de la ley y conforme á la jurisprudencia sentada en diferentes resoluciones superiores, en vista que no hay razón para alterar las providencias adoptadas, si bien debe apercibirse á los individuos que componían la Corporación municipal en 20 de Noviembre de 1872 por la extralimitación que implica el no haber suspendido los procedimientos de un modo interino, según se les encargó por orden de ese Ministerio;

Opina, en consecuencia, la Sección: Que proceda desestimar el recurso interpuesto, y apercibir á los individuos que componían la Municipalidad de Carbonero el Mayor en Noviembre de 1872 por la extralimitación expresada en el fondo de este informe.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Joaquín Ortiz Lombo, mozo de la reserva de 25 de Abril de 1874 por el cupo de Espartinas, en solicitud de devolución de 2.500 pesetas con que redimió su suerte de soldado, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido con motivo de la instancia dirigida al Ministerio del digno cargo de V. E. por Joaquín Ortiz Lombo, mozo adscrito á la segunda reserva de 1874 por el cupo de Espartinas, provincia de Sevilla, el cual solicita la devolución de las 2.500 pesetas con que redimió su suerte de soldado, por haber sido declarado exento del servicio con posterioridad:

Resultando que la Comisión provincial al evacuar su informe, fecha 18 de Julio de 1874, manifiesta que dicho mozo ante el Ayuntamiento y Comisión de Caja fué declarado soldado, manifestando ante la misma no tener nada que alegar: que en 5 de Enero redimió su suerte á metálico: que en 20 del mismo se le oyó una exención legal que propuso, la cual no fué expuesta ante el Ayuntamiento por ignorancia, y comprobándose que se hallaba comprendido en el párrafo octavo del art. 76 de la Ley de Reemplazos, acordó en 25 siguiente declarar á dicho mozo exento del servicio:

Resultando que reconvenida dicha Comisión por el Ministerio del digno cargo de V. E., por oír exenciones extemporáneas y volver sobre sus acuerdos, contestó en el art. 12 del Decreto de 7 de Enero de 1874 y demas disposiciones vigentes entónces, si bien modificadas por el de 18 de Julio y circular de 3 de Agosto del mismo año, y que observándolas puntualmente, no oye ninguna excepción que no se interponga ante el Ayuntamiento, como no sea en el caso que marca el art. 5.º del Decreto de 27 de Abril de 1870, ni se permite volver contra ninguno de sus acuerdos, manifestando que no llegó á declarar soldado al mozo, remitiendo al propio tiempo copia de sus acuerdos, en la que aparece que dicho mozo no había expuesto antes su exención por ignorancia, por lo cual se acordó oírle, á causa de no cumplir hasta aquel día el plazo marcado por el Gobierno para el ingreso:

Resultando que pedidos antecedentes por esta Sección con objeto de averiguar en qué día correspondía entregar su cupo al pueblo de Espartinas y cuándo redimió el mozo su suerte, remitidos estos, aparece que la dicha entrega debió tener

lugar en 1.º de Junio, y que en 3 de dicho mes entregó el mozo las 2.500 pesetas en la sucursal del Banco de España:

Visto el art. 12 del Decreto de 7 de Enero de 1874:

Vistos los artículos 80, 81 y 134 de la Ley de Reemplazos:

Considerando que si bien el art. 12 citado dispone que si por ignorancia manifiesta no se produjese ante el Ayuntamiento alguna de las exenciones legales el interesado podrá alegarla ante la Comisión provincial cuando fuere llamado, dicha ignorancia manifiesta se refiere á la de hecho que entónces no haya llegado á conocimiento del interesado, puesto que la de derecho no aprovecha ni puede alegarse en contra del derecho mismo, porque la ignorancia de las Leyes no es admisible en juicio:

Considerando que habiendo conocido y fallado ilegalmente la Comisión provincial de Sevilla acerca de una exención extemporánea alegada por el mozo Joaquín Ortiz Lombo, que no podía fundarse al alegarla en la ignorancia de hecho, el acuerdo que sobre ella recayó no tiene valor ni puede producir efecto alguno:

Considerando, por tanto, que el citado mozo debió ser declarado soldado por no exponer exención alguna en el tiempo y forma que la Ley prescribe: que así hubiera tenido lugar con motivo de la revisión general acordada para las exenciones concedidas en aquella reserva si el expediente hubiera existido en las oficinas de la Comisión provincial:

Considerando, finalmente, que la Administración pública, encargada de velar por los intereses generales del Estado, debe reparar los perjuicios que á este se le ocasionen con motivo de la mala inteligencia ó interpretación de las disposiciones administrativas;

La Sección opina que, siendo nulo el fallo que declaró exento del servicio al mozo Joaquín Ortiz Lombo, no há lugar á lo que por este se solicita.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen y mandar que esta resolución se publique para que sirva de regla general, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado una instancia suscrita por el Ayuntamiento de esa capital en solicitud de que á los quintoscasados y ordenados *in sacris* despues del 17 de Febrero de 1873 y ántes de 29 de Marzo último se les conserven sus excepciones y no les alcance la revisión decretada en 30 de Abril último, la

expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección se ha enterado de la instancia que el Ayuntamiento de la ciudad de Málaga eleva á S. M. el Rey (Q. D. G.) en solicitud de que se sirva declarar: primero, que á los casados y ordenados *in sacris* después de 17 de Febrero de 1873 y ántes de 29 de Marzo último, exceptuados ó exentos en sus respectivas reservas, que sean llamados por efectos de responsabilidad subsidiaria para cubrir cupo en el primer reemplazo de este año, se les conceda su excepción ó exención: segundo, que á los que se hallen en los expresados casos, ya procedan de quinta ó reserva, no les alcance la revisión; y tercero, que lo mandado en el art. 14 de la Real orden de 28 de Mayo último se entienda para los mozos procedentes de las quintas de 1869 á 1872 cuando deba tener lugar la revisión por no estar cubiertos los cupos, aplicándose precisamente al de 1875 con mozos comprendidos en los alistamientos de Junio de 1873 y Enero y Abril de 1874, cuyas excepciones sean revocadas por efecto de dicha revisión.

La Ley de Reemplazos en su art. 13 hace extensiva la obligación del servicio militar á todos los mozos por ella llamados, aunque sean casados ó viudos sin hijos; este principio le tuvo presente el Ministerio del digno cargo de V. E. al dictar las Reales disposiciones de 29 de Marzo, 30 de Abril y 28 de Mayo de este año, y en su vista, la Sección sentó como regla general que no es causa legal para eximirse del servicio militar, tanto en el primer reemplazo de este año como en los llamamientos anteriores, salvo lo dispuesto para la tercera reserva de 1874, la circunstancia de hallarse casado, principio aceptado por V. E. y aplicado á la resolución de multitud de expedientes, sin perjuicio de lo que se ha dispuesto en posteriores Reales disposiciones, fundadas en causas especiales para que á los casados se les destine á los batallones sedentarios, dándose á los que reúnan determinados requisitos ya licencia ilimitada, ya absoluta, ya concediéndoles la exclusión del servicio, pero sin llamar otro mozo á cubrir su plaza en el Ejército, toda vez que por la Ley ellos tienen la obligación de ingresar en caja cubriendo el cupo de sus respectivos pueblos, bien que por razones especiales y que descansan en la organización, régimen y disciplina del Ejército no deban continuar en él. Esta consideración basta para demostrar que no es procedente el establecer una exención del servicio á favor de los casados, como el Ayuntamiento de Málaga solicita, exención que redundaría en perjuicio de tercero, toda vez que considerada como tal, tendrían que ir otros mozos á cubrir la plaza de aquellos en el Ejército, á pesar del derecho perfecto que tienen á que se cumplan las disposiciones que rigen en cada uno de los reemplazos.

En cuanto á los ordenados *in sacris*, observa la Sección, que si bien las disposiciones que regulaban los llamamientos para el Ejército ántes de 30 de Enero de 1856, en que se publicó la Ley de Reemplazos vigente, los exceptuaban del servicio, posteriormente no puede decirse legalmente hablando que se haya dictado una disposición de carácter general que venga á resolver esta duda que se suscita en la práctica; sólo se encuentra una aislada que no se refiere más que á los mozos comprendidos en la reserva de 125.000 hombres, y es el art. 13 del Decreto de 18 de Julio de 1874, el cual crea á favor de los ordenados *in sacris* comprendidos en aquella reserva la exención del servicio. Si se examina el espíritu de la Ley de Reemplazos vigente, es indudable que su silencio niega á los ordenados *in sacris* la excepción que se solicita; no hay en ella ninguna disposición que la establezca; sólo se eximen del servicio los religiosos profesos de las Escuelas Pías y de las Misiones de Filipinas, y los novicios de las mismas órdenes, no por su carácter sacerdotal, como lo indica el haberse concedido á los novicios, sino porque se hallan prestando servicios al Estado dedicándose á la enseñanza y á

las Misiones de Ultramar, y tolvía quedan sujetos á servir sus plazas respectivas, si les toca la suerte de soldados y se eximen en virtud de esta disposición, cuando dejan de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas ántes de cumplir los 30 años de edad. La Real orden de 10 de Abril de 1860 tácitamente demuestra que á favor de los ordenados *in sacris* no subsiste exención del servicio; se encarga en ella á los Prelados que no confieran órdenes sin que los ordenandos presenten certificación de haber quedado libres en los sorteos anteriores, ó sin que den fianza suficiente para costear en su caso la sustitución; luego si uno que se ordena *in sacris* tiene que dar fianza para costear la sustitución del servicio si le toca la suerte de soldado, es prueba evidente que á su favor no se establece excepción. Si estas consideraciones, basadas en el derecho positivo, no fueran suficientes para demostrar que no puede accederse en absoluto á lo que el Ayuntamiento de Málaga solicita en cuanto á los ordenados *in sacris*, la exposición de motivos que acompañó á la publicación de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, hoy vigente, desvanecería por completo toda duda; dice así: «Una novedad se introduce, sin embargo (en la Ley), sujetando al servicio de las armas á cierta clase que ha estado siempre exenta, y es la de ordenados *in sacris*. La Ley y la patria llaman á todos los jóvenes constituidos en la edad de 20 años, y no se ven libres de su responsabilidad hasta la de 25. No hay, por tanto, una razón fundada para que por consagrarse voluntariamente á la carrera eclesiástica dejen de cumplir un deber tan sagrado. Cúmplante primero, y dispongan luego de sus personas cuando el país no los necesite. Tampoco el matrimonio ha libertado hasta ahora á los mozos que le contraen y han sufrido con resignación su suerte.» Tales son las palabras del legislador.

Aun hay más: la Real orden de 28 de Mayo, en su artículo 10, inmediatamente relacionado con el caso que se consulta, establece que comprende á todos los mozos de cualquier estado no destinados al servicio en virtud de providencia irrevocable según la Ley; y no conociéndose en España más estados que el de soltero, casado, viudo ó religioso, y no distinguiendo la Ley sobre ninguno de ellos, nadie debe tampoco distinguir, según los más sencillos principios de interpretación: todos, pues, indistintamente deben servir á la patria.

La Sección, pues, en su consecuencia, opina que sólo puede concederse la exención del servicio militar á los que, libres de responsabilidad en sorteos anteriores, hayan recibido las órdenes sagradas después de haber cumplido 25 años de edad, quedando vigente en toda su fuerza y vigor la Real orden de 10 de Abril de 1860, en cada una de sus partes, y muy especialmente en lo que se relaciona á la fianza suficiente para costear en su caso la sustitución con relación á los que se ordenen ántes de dicha edad.

Si la Sección es de dictamen que los casados y ordenados *in sacris* exceptuados ó exentos en reservas anteriores que sean llamados por efecto de responsabilidad subsidiaria para cubrir cupo en el primer reemplazo de este año no deben ser exentos del servicio, opina también por iguales motivos que no hay razón legal para que no les alcance la revisión, puesto que esta medida ha sido dictada con carácter de generalidad, según el art. 4.º del Decreto de 30 de Abril último, que establece que las Comisiones provinciales procedan á revisar todas las excepciones de cualquier especie otorgadas á los comprendidos en las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874, y odioso sería establecer privilegio á favor de determinadas personas que no están exentas de cumplir con el servicio.

Solicita también el Ayuntamiento de Málaga que el art. 14 de la Real orden de 28 de Mayo, que establece «que si á consecuencia de la revisión ó por otra causa cualquiera debiese cubrir plaza en reserva ó quinta anterior alguno de los mozos entregados por cuenta de la actual,

se hiciese efectiva la primera responsabilidad, y que se llame en su lugar al suplente ó quien corresponda,» se entienda esta disposición para los procedentes de las quintas de 1869 á 1872, aplicándose precisamente al cupo de 1875 los mozos de los alistamientos de Abril y Enero de 1874 y Junio de 1873, cuyas excepciones sean revocadas por efecto de dicha revisión; aplicándose al mismo cupo los presentados y aprehendidos. Esta petición viene á dejar nula la revisión de las exenciones de las reservas citadas: el Ministerio del digno cargo de V. E., al ordenarla, tuvo presente que en esas reservas, por falta de interés de terceras personas, fueron muy pocas, ó mejor dicho ninguna, la que se opuso á la concesión de las exenciones que los mozos alegaron: por lo cual, y no habiendo contradicción acerca de lo que se justificaba en su favor, ni quien tuviese interés en pedir la revocación de los fallos que otorgaban las exenciones, puesto que la reclamación no redundaba en beneficio de los reclamantes y sí sólo en perjuicio de tercero, las Comisiones provinciales los confirmaban, viniendo de esta manera el Estado á ver defraudadas sus esperanzas sobre el número de mozos que debieran empuñar las armas en época tan azarosa. No pasan desapercibidos tampoco para nadie los motivos que impulsaron al Ministerio del digno cargo de V. E. para que nuevamente fueran también revisadas las exenciones físicas, sujetándolas al reglamento de 26 de Mayo de 1874; aquellas exenciones otorgadas, que eran viciosas desde un principio, no podían quedar convalidadas por el transcurso del tiempo; el Estado, que había sido grandemente lastimado en sus intereses generales, debía ser atendido, y V. E. remedió el mal publicando el Real decreto de revisión y órdenes posteriores, reintegrando de esta manera el fraude ocasionado al Estado; reintegro que no tendría lugar si se accediera á la pretensión del Ayuntamiento citado.

Una sola consideración cree la Sección que basta para demostrar que tampoco puede accederse por vía de gracia á la solicitud del Ayuntamiento de Málaga en ninguna de sus partes, puesto que irrogaría perjuicios al Estado ó á los particulares: al primero, porque vería disminuir notablemente el número de los mozos que tienen obligación de servirle cuando son llamados por la Ley; á los segundos, porque si se concedía la exención á estos, tendrían que cubrir otros su plaza en el ejército.

En virtud, pues, de todo lo expuesto, la Sección es de dictamen que debe desestimarse la solicitud de que se trata. Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando se publique esta disposición en la *Gaceta* para que sirva de regla general, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Administración de Fomento.—Obras públicas.—Ferro-carriles.

Hallándose depositados en los almacenes de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, hace más de un año, varios efectos extraviados ó abandonados por sus dueños, se les invita por el presente para que en el plazo de 30 días se presenten á recogerlos; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá á su venta en pública subasta.

Madrid 18 de Julio de 1876.—El Gobernador, José Elduayen.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º Caminos vecinales.

Aprobado el proyecto para la construcción de un camino vecinal desde Morata á Perales de Tajuña, y aceptadas y contratadas por el Ayuntamiento y Junta de asociados de la primera de las referidas villas las obligaciones oportunas para contribuir con lo que corresponda al coste de las obras en todo el trayecto y al abono de las indemnizaciones que procedan; la Excm. Diputación provincial ha acordado se contraten las indicadas obras por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta corte el día 3 de Agosto próximo venidero, á las dos en punto de la tarde, ante el Sr. Presidente de esta Corporación, en la Casa-Palacio de la misma, plaza de Santiago, núm. 2, con asistencia de los funcionarios correspondientes y comisionados que designen el Ayuntamiento y Junta de asociados de Morata de Tajuña.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes de que se compone dicho proyecto se hallarán de manifiesto en la Sección respectiva de las oficinas de esta Corporación todos los días no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitación. Servirá de tipo para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados y que ascienden en total á 93.542 pesetas 35 céntimos en que han sido apreciadas aquellas, debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por 100. Para tomar parte en la licitación se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones el oportuno resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos.

Esta subasta se llevará á cabo con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instrucción de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que se entregarán durante la primera media hora después de principiado el acto, arrojándose al modelo que á continuación se inserta.

Todo lo que por acuerdo de la Excm. Diputación se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 3 de Julio de 1876.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, E. Pelletan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales y de las condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta la contratación de las obras de construcción de un camino desde Morata á Perales de Tajuña, en esta provincia, se comprometo á ejecutar las expresadas obras, con sujeción á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de..... (aquí se pondrá, en letra, el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos. (Fecha y firma del proponente.)

Administración económica de la provincia de Madrid.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se publica en la *Gaceta* de hoy el Real decreto siguiente:

«Artículo 1.º Se limita por el corriente año económico á ocho días el plazo de 15 que fija el art. 43 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para que estén expuestos al público los repartimientos individuales de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y para que los Ayuntamientos oigan y resuelvan las reclamaciones de agravio que se presenten.

Art. 2.º Se limita también á 15 días el plazo de 30 que señala el art. 45 del mismo Real decreto para que los Municipios, después de hechas las rectificaciones oportunas en el repartimiento, le presenten en la respectiva Administración económica.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que no verifiquen dicha presentación dentro del plazo de los 15 días que marca el anterior artículo se les exigirán desde luego las responsabilidades establecidas por el 46 del mencionado Real decreto.»

Lo que se hace público por medio de

este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, los cuales deberán tener presente que con arreglo á lo mandado en la anterior Real disposicion, el dia 31 del corriente termina en esta provincia el plazo para la presentacion de los repartos de territorial, y que en su consecuencia en 1.º de Agosto tendrá que usar la Administracion de las medidas coercitivas para que la autoriza el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que se cita anteriormente.

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Jefe de la Administracion económica, Agustin Genon.

Hallándose vacante el estanco número 47 de orden de los de esta capital, que ha de situarse precisamente en la calle del Leon, se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que las personas que reúnan los requisitos que exige el Decreto de 24 de Setiembre de 1874 puedan dirigir sus solicitudes debidamente justificadas á esta Administracion económica dentro del plazo de seis dias que al efecto se señalan.

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Seccion de Propiedades.—Subastas. Obras.

El dia 1.º de Agosto próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Administracion económica, ante el Jefe de la misma, Jefe de la Intervencion, Jefe de la Seccion de Propiedades y Notario de turno, la subasta para proceder á la demolicion del edificio del Estado sito en esta corte, calle de Segovia, número 30.

Pliego de condiciones económicas.

1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la Caja general de Depósitos y en metálico la cantidad de 55 pesetas que representa el 5 por 100 del total presupuestado.

2.º El tipo mínimo para el remate será la cantidad de 1.100 pesetas en que han sido presupuestados los aprovechamientos, no admitiéndose proposicion que baje de esta suma.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y con sujecion al pliego formado por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, contrayéndose al total de las obras, y acompañándose á la proposicion el documento que acredite el depósito previo que establece la condicion 1.ª y la cédula de vecindad del interesado; siendo desechadas las proposiciones que no reúnan los requisitos establecidos.

4.º Las proposiciones serán entregadas en la primera media hora despues de abierta la subasta, dándose seguidamente principio á la apertura de los pliegos, que serán leidos públicamente y por orden de su presentacion, declarándose el remate á favor del mejor postor interinamente, y no considerando válida la subasta hasta que recaiga la aprobacion de la superioridad. El rematante quedará en la responsabilidad del compromiso contraido, para cuyo motivo se le retendrá la garantía que haya prestado al tomar parte en la subasta, devolviéndose en el acto á los demas licitadores sus respectivos resguardos de depósito.

5.º Las personas que suscriban las proposiciones, y á cuyo favore estén extendidos los resguardos del depósito previo, deberán hallarse presentes en el acto de la subasta ó legalmente representados.

6.º En el caso de resultar proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la llana ó de viva voz, pero sólo entre los autores de las que se encuentren en ese caso, y si ninguno de ellos la mejorase, se adjudicará al que primeramente la hubiese presentado.

7.º Aprobada la adquisicion del remate por la Superioridad, se procederá al otorgamiento de la escritura de contrata, consignando precisamente el rematante como fianza en la Caja de Depósitos la cantidad de 110 pesetas que representa el 10 por 100 del importe líquido presu-

puestado, que dejará en garantía y responsabilidad del cumplimiento de su contrato.

8.º Son de cuenta del rematante el pago de los derechos que ocasione el remate, anuncios en los periódicos oficiales y demas diligencias que se practiquen, así como la contribucion de subsidio que por este concepto pudiera señalarse.

9.º La duracion de las obras será de 20 dias, contados desde aquel en que se comunique al contratista la orden de aprobacion del remate, incurriendo en la multa de 25 pesetas por cada un dia que exceda de dicho plazo.

10. Si el contratista hiciere abandono del servicio ó suscitase las obras, se rescindirá el contrato y se efectuarán por administracion las que faltan, siendo de cargo de aquel los mayores gastos que ocasionen.

11. Concluido el derribo y extraccion de los materiales, se verificará la recepcion del terreno desocupado por el Director del derribo y demas personas que ordene la Superioridad, con precisa asistencia del contratista, y si estuviera conforme con lo estipulado se levantará acta firmada por todos, que deberá ser aprobada por la Superioridad, en cuyo caso cesará la responsabilidad del contratista.

12. La cantidad que en el presupuesto figura como honorarios del Arquitecto es de cuenta del contratista su abono á dicho señor, quien le expedirá el correspondiente resguardo.

13. El pago de la cantidad en que se hubiere rematado la obra lo hará el contratista en la Caja de la Administracion económica ántes de que se formalice la escritura de contrato, debiendo exhibirse el resguardo ó carta de pago en la Direccion de Propiedades.

14. Se considerarán como parte integrante de este pliego el Real decreto de 29 de Febrero de 1852 y la instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Condiciones facultativas.

1.º La responsabilidad personal y el abono de cuantas desgracias, atropellos

y desperfectos causen ó pueden sufrir sus operarios por descuido, mala fe, negligencia ó falta de aptitud de la misma, será del contratista.

2.º En todas las obras que afecten á las fachadas exteriores ó la vía pública deberá el contratista observar con todo rigor cuanto propongan las ordenanzas municipales, quedando como único responsable de cualquiera contravencion á las mismas. Asimismo deberá reparar por su cuenta y sin derecho á ninguna retribucion por este concepto cuantos perjuicios ó deterioros causen tanto en la vía pública como en las propiedades colindantes, debiendo dejar los sitios que ocupe temporalmente por necesidades de la obra en el estado y forma en que se encuentren ántes de dar principio á los trabajos.

3.º A más de estas condiciones previstas en general para la ejecucion de las obras, deberá el contratista atender y ejecutar las órdenes y prescripciones que durante la marcha de los trabajos dicte el Sr. Arquitecto de Hacienda, Director del derribo.

4.º Quedan á beneficio del contratista los materiales de provecho, siendo de su cuenta el transporte de los escombros á los vertederos de la Villa y el coste de las herramientas y auxiliares que necesite para llevar á cabo la obra que contrata. Los materiales y escombros los retirará diariamente á medida que los vaya produciendo.

Presupuesto de dichas obras aprobado por Real orden de 6 del corriente mes de Julio.

	Pesetas.
Valor de los materiales utilizables procedentes del derribo. . .	3.650
Coste de la demolicion. . .	2.400
Honorarios del Arquitecto. 150)	2.550
Diferencia á favor del Estado que sirve de tipo para la subasta. . .	1.100

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

COMANDANCIA DE GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ESTADO de las capturas verificadas por la fuerza de esta Comandancia desde 1.º de Enero hasta fin de Junio del corriente año.

MESES.	Delincuentes.	Ladrones.	Reos prófugos.	DESERTORES DE		Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Armas recogidas.	Contrabando.	Presos conducidos.
				Ejército.	Presidio.					
Enero.	5	2	3	2	7	32	52	8	"	2.275
Febrero.	9	4	"	4	"	28	40	7	"	1.527
Marzo.	13	6	"	2	"	16	37	14	"	1.635
Abril.	7	8	"	3	"	18	36	13	"	1.877
Mayo.	11	8	1	3	"	39	60	28	"	2.821
Junio.	8	5	4	1	"	27	45	21	"	3.442
TOTAL.	53	33	8	14	7	155	270	91	"	13.577

Madrid 19 de Junio de 1876.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Raimundo Iglesias.

DÉCIMOCUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DE LA ZONA EXTERIOR.

RESÚMEN de los servicios prestados por la fuerza de esta Comandancia en la segunda semana del mes de la fecha.

Delincuentes aprehendidos.	Ladrones ídem.	Reos prófugos.	DESERTORES.		Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Contrabandos.	Armas recogidas.	Presos conducidos de los Juzgados.
			De ejército.	De presidio.					
5	"	1	"	"	8	14	"	"	59

Madrid 18 de Julio de 1876.—Excmo. Sr.—El Teniente Coronel, Comandante, Nicolás Madero Jimenez.

Administración Central.

Secretaría de la Audiencia de Madrid.

Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 4 del actual, dijo al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Director general de Rentas Estancadas dice á este Ministerio con fecha 22 de Junio próximo pasado lo siguiente.—Ilmo. Sr.: Por esta Dirección general se ha comunicado al Jefe de la Administración económica de la provincia de Murcia la orden siguiente.—En el expediente sobre faltas en el uso del sello del Estado que el Visitador de la Empresa del Timbre instruyó á D. Miguel Cano y Cordero, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, se interpuso por el denunciado ante esta Dirección general recurso de alzada contra el fallo dictado por V. S. declarándole responsable al pago de 64 pesetas 15 céntimos por reintegro y multa consiguiente á las faltas denunciadas.—Del acta levantada por el Visitador é informe emitido por el mismo resulta que se encontraron en cinco expedientes seis bastantes de pobres firmados en papel blanco, con infracción de lo preceptuado en el art. 23 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1851, y en su consecuencia propuso, y así se acordó por esa oficina, la imposición de las denunciadas responsabilidades al Sr. Cano y Cordero.—La Dirección de mi cargo reconoce que se ha infringido el citado art. 23, porque el bastante de poder es una actuación indispensable, y de aquí el que hayan debido extenderse los que motivan este expediente en el papel sellado proporcional á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, con arreglo á la escala gradual del mismo artículo.—Pero si bien en este punto está conforme con esa Dependencia y el Visitador, no sucede lo mismo con respecto á la persona responsable y autoridad llamada á juzgar la falta.—Ha sido esta encontrada en la Secretaría del Juzgado de primera instancia, y aparecen con responsabilidad el Letrado que suscribió el escrito, el Procurador en representación de la parte, el Juez de primera instancia que autorizó la admisión del documento y el Escribano Secretario, sobre quien únicamente pesa la denuncia.—Es indudable que la visita se ha girado á una dependencia del orden judicial y contra funcionarios del mismo; lo es también que el art. 88 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 dispone que incurrirán en responsabilidad por faltas en el uso del sello los funcionarios judiciales y administrativos que reciban, den curso ó autoricen cualquier documento que no se halle extendido en el papel del sello correspondiente; pero hay que tener en cuenta que el art. 91 del mismo Real decreto y 84 de la instrucción declaran incompetente á la Administración para castigar las faltas cometidas por funcionarios del orden judicial, estableciéndose explícita y terminantemente que de ellas se dé cuenta á la autoridad inmediata en el orden superior judicial.—En su consecuencia he acordado devolver á V. S. el citado expediente, encargándole que se inhiba de su conocimiento y que le remita al Sr. Presidente de la Audiencia del territorio como superior jerárquico del Juez de primera instancia para la resolución que mejor estime, encareciendo la necesidad de que en su día le dé cuenta de la resolución que se dicte para que el Visitador pueda percibir la tercera parte de la multa que por instrucción le corresponde. En casos análogos cuidará V. S. de atenerse á lo dispuesto en la circular de 3 de Febrero de 1863, publicada en la *Gaceta* de 17 del mismo. De la presente comunicación y documentos que se acompañan, cuidará V. S. de avisarme el oportuno recibo.—Al tener el gusto de trasladarla á V. S. me permito, en bien del servicio, encarecerle la necesidad que existe de que por su Ministerio se comunique á los funcio-

narios del orden judicial, encareciéndoles á la vez que el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado, el que procuren activar el despacho de los expedientes que por infracciones en el uso del mismo les remitan las Administraciones económicas en armonía con lo dispuesto en el art. 91 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. I. para su conocimiento y efectos que se expresan.»

En su vista la Sala de Gobierno ha acordado que se guarde y cumpla y se circule por los *Boletines oficiales* á los Jueces de primera instancia del territorio para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 14 de Julio de 1876.—Pedro Riera y Rovis, Secretario.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

A virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, se venden en pública subasta diferentes muebles, tasados en la cantidad de 273 pesetas, para cuyo remate se ha señalado el día 31 del corriente, y hora de las once de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 20 de Julio de 1876.—El Escribano, Luis Hernandez. 98—28

Hospital.

D. Juan de Dios de Iturriaga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa y corte de Madrid.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña María del Pilar de Ocio y Zavala, que ha fallecido intestada en esta capital, donde estaba vecindada, el día 23 del próximo pasado Junio, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca á deducirlo en este Juzgado del Hospital, Escribanía de Márco, donde se halla el expediente incoado al efecto; bajo apercibimiento que de no verificarlo los parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 21 de Julio de 1876.—V.º B.º.—El Escribano, Antonio Márco. 99—42

Administración Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Barajas de Madrid.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por seis días el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico corriente, á fin de que pueda ser examinado y reclamar de agravio si le hubiere en la aplicación del tanto por 100. Se ruega á los Sres. Alcaldes de la Alameda, Coslala, Canillas, Vicálvaro y Canillejas se sirvan dar la conveniente publicidad á este anuncio.

Barajas de Madrid 19 de Julio de 1876.—El Alcalde, Juan Julian.

Cubas.

Se halla concluido y de manifiesto por tiempo de ocho días el repartimiento de contribución territorial correspondiente á esta villa y año económico de 1876 á 1877.

Lo que se hace público por medio del presente para que en el tiempo prefijado, á contar desde la fecha de este, puedan los interesados hacer sus reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasado este no serán admitidas las que se intenten.

Cubas 20 de Julio de 1876.—El Alcalde constitucional, Venancio Martín Crespo.

Talamanca.

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1876.

MES DE ABRIL.—Sesion del dia 2.

Se aprobó el acta de la anterior, leída que fué.

Se acordó aprobar el extracto de todas las sesiones celebradas en el trimestre que acaba de finar, y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL*.

Asimismo se acordó imponer el 4 por 100 y 8 por 100 sobre las contribuciones territorial é industrial respectivamente; el 72 por 100 sobre todas las especies de consumos, sal y cereales, y el 50 por 100 sobre las cédulas personales; y con la lectura de los *BOLETINES OFICIALES*, se levantó la sesión.

Sesion extraordinaria del dia 8.

Se acordó el arriendo del abasto, con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor, de los ramos del vino, vinagre, aguardiente, aceite y carnes frescas y saladas, previa autorización de la Excelentísima Diputación provincial y pliego de condiciones que al efecto se formará, dando el Sr. Presidente por terminada la sesión.

Sesion del dia 16.

Aprobada la sesión anterior, el señor Presidente manifestó que el día 9 no pudo celebrarse sesión por no reunirse suficiente número de Concejales.

Se leyeron los *BOLETINES OFICIALES*, y se levantó la sesión.

Sesion del dia 23.

Se aprobó el acta de la anterior.

Acordándose que en atención á la escasez de arbitrios con que cuenta este Municipio, no le era posible (bien á pesar suyo) señalar cantidad alguna para atender á los gastos que ocasionare el aumento del Cuerpo de la Guardia civil y rural, pero que particularmente los contribuyentes no tendrían inconveniente en satisfacer lo que en justa proporción pudiera corresponderle á este pueblo.

Leídos los *BOLETINES OFICIALES*, se levantó la sesión.

Sesion del dia 30.

Fué aprobada la sesión anterior.

Dada cuenta de los *BOLETINES OFICIALES*, el Ayuntamiento quedó enterado.

Se dió lectura del proyecto de presupuesto municipal, formado por la comisión correspondiente para el año económico de 1876 á 1877, y estimándole conforme, acordaron su exposición al público por término de 15 días.

MES DE MAYO.—Sesion del dia 7.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Acordando se expida la certificación que solicita D. Luis Betarine, vecino de Madrid, de todas las fincas rústicas y urbanas que posee en este término municipal Doña Ana de Monasterio segun y por lo que resulte de los amillaramientos, apéndices y repartos de esta villa, y con la lectura de los *BOLETINES OFICIALES*, el Sr. Presidente dió por terminada la sesión.

Sesion extraordinaria del dia 10.

Se acordaron las bases y condiciones para el arriendo de varios artículos de consumos en el año económico de 1876 á 1877, y que se celebrasen las subastas en los días festivos 21 y 25 del mismo mes de Mayo en las Casas Consistoriales de esta villa y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, y se levantó la sesión.

Sesion del dia 13.

Aprobada la sesión anterior. Dada cuenta de los *BOLETINES OFICIALES*, el Ayuntamiento quedó enterado.

Acordándose remitir á la Excmo. Di-

putación provincial una instancia pidiendo autorización para arrendar el abasto de los ramos de consumos con la facultad de la exclusiva, segun previene la novésima instrucción de consumos, para el año económico de 1876 á 1877, dando el señor Presidente por terminada la sesión.

Sesion del dia 27.

Fué aprobada el acta de la anterior. El Sr. Presidente manifestó que el día 20 no se celebró sesión por no concurrir suficiente número de Concejales.

Acordando que por la Secretaría de esta corporación se expida copia certificada de la Real orden que con fecha 3 de Abril último se remitió á esta Alcaldía, por la que se hace nulo el acuerdo de la Excelentísima Diputación provincial que agregó Campovalillo á Valdeterros, cuya certificación se eleve á la Administración económica de esta provincia á los efectos consiguientes.

Acordaron asimismo la exposición al público del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa para el próximo año de 1876 á 1877.

Se leyeron los *BOLETINES OFICIALES* y el Ayuntamiento quedó enterado, levantándose la sesión.

MES DE JUNIO.—Sesion del dia 4.

Aprobada el acta de la anterior y leídos los *BOLETINES OFICIALES*, el Ayuntamiento quedó enterado y se levantó la sesión.

Sesion del dia 12.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Acordando el arriendo de los arbitrios de la pesca del río Jarama en lo que corresponde á esta jurisdicción, y el de pesos y medidas de uso voluntario para el año económico de 1876 á 1877, señalando para sus dos remates los días 25 y 29 del corriente; dando el Sr. Presidente por terminada la sesión.

Sesion extraordinaria del dia 15.

Se discutió, votó y aprobó definitivamente el presupuesto municipal que ha de regir en el año económico de 1876 á 1877, levantándose la sesión por orden del Sr. Presidente.

Sesion del dia 18.

Aprobada el acta de la anterior. Acordaron se pida á la Administración económica de la provincia la autorización competente para la formación del reparto de consumos por el déficit resultante entre el valor de las subastas de dichos consumos y el encabezamiento y recargo de los mismos, correspondiente al año económico de 1876 á 1877; y con la lectura de los *BOLETINES OFICIALES*, se levantó la sesión.

Sesion del dia 25.

Fué aprobada el acta de la anterior. Se dió cuenta de las disposiciones contenidas en los *BOLETINES OFICIALES*, y se acordó que en la sesión próxima se dé cuenta del extracto de todas cuantas ha celebrado el Ayuntamiento en el segundo trimestre del año corriente; dando el Sr. Presidente por terminada la sesión.

Sesion extraordinaria del dia 29.

Se acordó que en virtud de orden del Sr. Jefe de la Administración económica de esta provincia, por la que se desaprobaron las subastas celebradas para el arriendo de los consumos, se rectifiquen los precios de los géneros objeto de la subasta, y que para las nuevas subastas se señalen los días 9 y 16 del próximo mes de Julio; con lo que el Sr. Presidente dió por terminada la sesión.

Así resulta del libro de actas, á que me remito.

Talamanca 1.º de Julio de 1876.—El Alcalde, Paulino Martín.—El Secretario, Angel Simon.

Aprobado el anterior extracto en sesión de hoy 2 de Julio de 1876.—V.º B.º.—El Alcalde, Paulino Martín.—El Secretario, Angel Simon.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospital.